

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez y se comunica que efectuada la consulta sobre la afiliación de la señora OFELIA ELENA LARGO LARGO, en el Sistema Integral de Información de Protección Social<sup>1</sup>, y se encontró la siguiente información:

| Afiliaciones de una Persona en el Sistema |                                                                        |                      |                                                                                                                                                             |                       |                           |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------------|
| <div></div>                               |                                                                        |                      |                                                                                                                                                             |                       |                           |
| INFORMACIÓN BÁSICA                        |                                                                        |                      | Fecha de Corte: 2021-10-08                                                                                                                                  |                       |                           |
| Número de Identificación                  | Primer Nombre                                                          | Segundo Nombre       | Primer Apellido                                                                                                                                             | Segundo Apellido      | Sexo                      |
| CC 25059807                               | OFELIA                                                                 | ELENA                | LARGO                                                                                                                                                       | LARGO                 | F                         |
| AFILIACIÓN A SALUD                        |                                                                        |                      | Fecha de Corte: 2021-10-08                                                                                                                                  |                       |                           |
| Administradora                            | Régimen                                                                | Fecha Afiliación     | Estado de Afiliación                                                                                                                                        | Tipo de Afiliado      | Departamento -> Municipio |
| NUEVA EPS S.A.                            | Contributivo                                                           | 01/08/2008           | Activo                                                                                                                                                      | COTIZANTE             | RÍOSUCIO                  |
| AFILIACIÓN A PENSIONES                    |                                                                        |                      | Fecha de Corte: 2021-10-08                                                                                                                                  |                       |                           |
| Régimen                                   | Administradora                                                         | Fecha de Afiliación  | Estado de Afiliación                                                                                                                                        |                       |                           |
| PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL               | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA | 1997-07-08           | Activo cotizante                                                                                                                                            |                       |                           |
| AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES            |                                                                        |                      | Fecha de Corte: 2021-10-08                                                                                                                                  |                       |                           |
| Administradora                            | Fecha de Afiliación                                                    | Estado de Afiliación | Actividad Económica                                                                                                                                         | Municipio Labore      |                           |
| POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS              | 2017-08-01                                                             | Activa               | EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA INCLUYE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y/O AMBIENTALES | Bogotá, D.C. - BOGOTÁ |                           |

Sírvase proveer.  
Manizales, 19 de octubre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: OFELIA ELENA LARGO LARGO  
DEMANDADO: AFP PORVENIR  
RADICADO: 17001-40-03-010-2021-00491-02

1. Objeto de la decisión

Sería del caso entrar a resolver la la impugnación formulada por la NUEVA EPS frente al fallo de primera instancia proferido el día 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora OFELIA ELENA LARGO LARGO contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, sino fuera porque se advierte la configuración de irregularidades causa de nulidad en procedimiento surtido.

2. Antecedentes

<sup>1</sup> www.ruaf.sispro.gov.co

En el presente asunto, la señora OFELIA ELENA LARGO LARGO solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, vulnerados por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y en consecuencia se ordene proceda con el pago de unas incapacidades médicas.

**3. Consideraciones**

De conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, al trámite de tutela deben convocarse todos aquellos sujetos que de manera directa o indirecta se vean involucrados en la controversia objeto de estudio, y de esta manera puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizando así su derecho al debido proceso.

En cuanto al pago de la licencia por incapacidades temporales, se debe tener en cuenta el tiempo de duración de las mismas, y así determinar el obligado a asumirlas así:

| Periodo             | Entidad obligada                | Fuente normativa                     |
|---------------------|---------------------------------|--------------------------------------|
| Día 1 a 2           | Empleador                       | Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180         | EPS                             | Artículo 41 de la Ley 100 de 1993    |
| Día 181 hasta 540   | Fondo de Pensiones <sup>2</sup> | Artículo 41 de la Ley 100 de 1993    |
| Día 541 en adelante | EPS                             | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015   |

En este sentido, resulta claro que en la decisión que se llegue a adoptar en este trámite, puede verse involucrada la empleadora de la accionante, que según se extrae en los anexos del escrito de tutela, es la EPS MEDIMÁS (Antes CAFESALUD), entidad ante la cual desempeña el cargo de *asesor de usuario*, razón por la que tiene interés legítimo en el fallo que eventualmente se emita, pues tal y como mandan las disposiciones normativas en cita el empleador tiene a su cargo asumir el pago de los dos primeros días de incapacidad.

En similar sentido, y si bien se indica que se trata de un una enfermedad de origen común, considera este Despacho también necesario la vinculación de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliada la accionante -POSITIVA ARL según constancia secretarial que antecede-, pues podría resultar implicado en la controversia, y será al momento de proferir el

<sup>2</sup> Excepcionalmente, las EPS pueden estar obligadas a asumir el reconocimiento y pago de incapacidades posteriores al día 180 y anteriores al día 540, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación. En dichos casos, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. Fundamentos jurídicos 27 a 31.

fallo correspondiente donde se determine las entidades que deben hacerse cargo de los pagos por los conceptos reclamados, siempre que salgan favorables las pretensiones, claro está.

Acorde con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales, lo que implica, según ha expresado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, el deber de analizar qué autoridades deben convocarse al trámite.

En reciente jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional dispuso<sup>4</sup>

*“(...) En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico(...)”*

Ahora bien, sobre la nulidad en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto a la letra<sup>5</sup>, lo siguiente:

**“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto**

*La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*

De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que dentro del trámite de la tutela, se puede incurrir en actuaciones que configuren vicios que puedan afectar su validez, como lo sería por ejemplo incurrir en yerros que desconozcan el derecho al debido proceso.

Se colige de lo precedente que La Juez Décimo Civil Municipal de Manizales omitió la vinculación al trámite de la empleadora de la accionante -MEDIMÁS EPS- y de la Administradora de Riesgos Laborales - ARL POSITIVA-, y de esta manera incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-247-1997

<sup>4</sup> SU 116-2018 M.P José Fernando Reyes Cuartas

<sup>5</sup> M.P Alberto Rojas Ríos

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*"

Acorde con lo precedente, se declarará la nulidad del fallo de tutela de primera instancia proferido el día 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora OFELIA ELENA LARGO LARGO contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y en consecuencia se ordenará que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de MEDIMÁS EPS y de ARL POSITIVA, a fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente se advertirá el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP, el cual a la letra reza:

*"(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)"*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de tutela de primera instancia proferido el día 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora OFELIA ELENA LARGO LARGO contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, y en consecuencia, **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de MEDIMÁS EPS y de ARL POSITIVA, a fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO: ADVERTIR** el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los intervinientes la presente decisión, por el medio mas expedito.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f883309a31c45d4a7f2ea0496fb6c1f9b793de928eca7bf66a8403e0d8274a13**

Documento generado en 19/10/2021 11:53:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>